

En Culiacán, Sinaloa, a los seis de agosto del dos mil veinte.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la empresa denominada [Redacted] C.V., previsto en el Capítulo II, Sección V del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección No. SIIFIA/012/20-ZF, de fecha diecinueve de marzo del dos mil veinte, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación, para que realizara una visita de inspección a la empresa denominada [Redacted] SOCIEDAD COOPERATIVA DE PRODUCCION [Redacted] INTER DE OCUPANTE O POSESIONARIO DE LOS TERRENOS DE ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR TOMANDO COMO REFERENCIA [Redacted] CON [Redacted]

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los C.C. [Redacted] visitó a la empresa denominada [Redacted] levantándose al efecto el acta de inspección No. 21/012/20, de fecha diecinueve de marzo del dos mil veinte.

TERCERO.- Que el día treinta de julio del dos mil veinte, la empresa denominada [Redacted] fue notificado para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior.

CUARTO.- En fecha treintauno de julio del dos mil veinte, la empresa denominada [Redacted] compareció en su carácter de Auxiliar Jurídico de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, al Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, renunciado al término de 15 días hábiles para el ofrecimiento de pruebas que le confiere la ley, solicitando que se expida a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento, emitiéndose acuerdo de comparecencia de fecha treintauno de julio de dos mil veinte, notificado el mismo día por rotulón, en donde se le otorgó al interesado un plazo de 05 días hábiles para la formulación de Alegatos.

QUINTO.- En fecha tres de agosto del dos mil veinte, la empresa denominada [Redacted] compareció en su carácter de Auxiliar Jurídico de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, al Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, renunciado al término de 05 días hábiles para el ofrecimiento de alegatos que le confiere la ley, solicitando que se expida a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento.

[Handwritten signature]

Exp. No. 521,720-00
VEINTIUN MIL SETECIENTOS
VEINTE
06 DE AGOSTO DEL 2020
Delegación en el Estado de Sinaloa
Medio Ambiente, No. 12



SEXTO.- En fecha tres de agosto del dos mil veinte, se emitió acuerdo en donde con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se dio por concluido el trámite procesal y se ordenó turnar el expediente que nos ocupa a efectos de dictar la resolución administrativa correspondiente.

SEPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que ésta Delegación en el Estado de Sinaloa de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 14, 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 3 Fracciones II, 7, Fracción IV y V, 28, fracción I, II, y III, 119, de Ley General de Bienes Nacionales, 1, 5, 36, 38, 52, 53, 74 y 75, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, y 1º, 2º Fracción XXXI, Inciso a), 19 Fracción IV, así como última fracción de dicho numeral, 41, 42, 43 fracción IV, 45 Fracciones I, V Inciso C,, X, XI, XII, XVI, XVII, XXIII, XXXI, XXXVII, XLII, XLIII, XLVI, así como último párrafo de dicho numeral, 46 Fracción XIX, 47 y 68 Fracciones V, VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXII, XXVIII, XXX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012, Artículo Primero Inciso e), Punto 24 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el Nombre, Sede y la Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero del 2013, 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, corresponde a los Delegados de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en los Estados emitir las resoluciones correspondientes administrativos, según proceda.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones, los cuales se transcriben textualmente:

C) EFANUCSE LA LIMITACIÓN DE LA SUPERFICIE CONSTRUIDA EN ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE EN 639.25 M²

D) LAS INSTALACIONES Y OBRAS CONSTRUIDAS EXISTENTES EN TERRENOS CANADOS AL MAR, CONSTAN DE: 0.00 M².

LAS OBRAS CIVILES ENCONTRADAS DURANTE LA INSPECCIÓN ESTÁN DENTRO DE ZOFEMAT; PARTE DE BORDERA QUE CONFORMA UNO DE LOS OCHO ESTANQUES EN UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 639.25 M², Y ZONA INUNDABLE; OCHO ESTANQUES PARA EL CULTIVO Y ENGORDA DE SAMARÓN CON SU RESPECTIVA BORDERA VACÍOS AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN CUATRO DE ELLOS EN ETAPA DE RASTREOS DE FONDOS Y CUATRO DE ELLOS EN ETAPA DE REHABILITACIÓN DE BORDERA O TALUDES, UN CÁRCAMO DE BOMBEO SOBRE UNA PLATAFORMA DE CONCRETO ESTE CON TRES COMPUERTAS O TOMAS Y AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN CON SOLO UNA BOMBA DE 58" DE DIÁMETRO IMPULSADA POR UN MOTOR SERIA 60, UN TANQUE METÁLICO PARA ALMACENAMIENTO DE DIESEL CON CAPACIDAD APROXIMADA DE 5,000 LTS, UN DIQUE O MURO DE CONTENCIÓN PARA TANQUE DE DIESEL, ASÍ COMO OTRO CÁRCAMO DE BOMBEO CON UNA BOMBA DE 24" DE DIÁMETRO SOBRE PLATAFORMA DE CONCRETO ARMADO IMPULSADA POR UN MOTOR PERKINS, UNA INSTALACIÓN DE USOS MÚLTIPLES EN UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 6 POR 8 METROS ESTA INSTALACIÓN ES DE DOS NIVELES CONSTRUIDA A BASE DE CONCRETO ARMADO TECHO ALIGERADO CON CASETÓN Y TABICÓN DE JAL QUE FUNCIONAN COMO BODEGA Y DORMITORIOS, UN RESERVORIO Y UN DREN SEMIPERIMETRAL ASÍ COMO UN CANAL DE LLAMADA, NO SIN ANTES MENCIONAR QUE DICHA ESTANQUERIA CUENTA CON SU RESPECTIVA COMPUERTA DE LLENADO Y DESCARGA (COSECHA) A BASE DE CONCRETO ARMADO.

NOTA: A DICHO DEL VISITADO MANIFIESTA DE VIVA VOZ QUE DICHAS OBRAS E INSTALACIONES LAS REALIZARON O CONSTRUYERON TERCEROS O PERSONAS AJENAS A ESTA SOCIEDAD, HECHOS DENUNCIADOS CON ANTELACION POR EL VISITADO.

FOTOGRAFÍAS TOMADAS AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN



Prologación Argel Flores No. 124 y 201 Pemente, Coloma Centro, Culliacan, Sinaloa, C.P. 81001
Teléfono: 0677 710-52-70 y 0677 710-51-37

Handwritten signatures in blue ink.

0677 710-52-70
0677 710-51-37
VEINTE Y SEIS
VEINTE
DIEZ Y SEIS
Módulo de Inscripción, No.
Módulo Corrección, No.



Concluyéndose que la empresa denominada [Redacted] encuentra ocupando una superficie de Zona Federal Marítimo Terrestre de 639.25 m2, la superficie de Zona Inundable o cualquier otro deposito que se forme con aguas marítimas es de 1,460,780.75 m2, lo que ha [Redacted] las siguientes medidas y colindancias:

SUPERFICIE GENERAL

- NORTE: CON TERRENOS EJIDALES DEL EJIDO ROBERTO BARRIOS, SINDICATURA DE [Redacted]
- SUR: CON DREN DE AGUAS AGRICOLAS DENOMINADO SA [Redacted]
- ESTE: CON MANCGLA A UNA DISTANCIA APROXIMADA DE 15 M Y ACUICOLA CANJILLONES.
- OESTE: CON ESTER EL COLORADITO, [Redacted] DISTANCIA APROXIMADA DE 15 M.

CUADRO DE CONSTRUCCION DE COORDENADAS UTM WGS84 R-12

	X	Y
01	731871	2822742
02	731065	2822782
03	731072	2823458
04	731114	2823854
05	731182	2824126
06	731369	2824411
07	731470	2824391
08	731900	2824196
09	732162	2824073

[Handwritten signatures in blue and black ink]



10	732396	2823972
11	732068	2823447
12	732032	2823393
13	731838	2823091

TOTAL: 1,461,420 M2

FIJANDOSE ESTIMATIVAMENTE LA SUPERFICIE CONSTRUIDA EN ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE EN 639.28 M2, LAS INSTALACIONES Y OBRAS CONSTRUIDAS EXISTENTES EN TERRENOS GANADOS AL MAR, CONSTAN DE 0.00.

LAS OBRAS CIVILES ENCONTRADAS DURANTE LA INSPECCION ESTAN DENTRO DE ZOFEMAT: PARTE DE BORDERIA QUE CONFORMA UNO DE LOS OCHO ESTANQUES EN UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 639.25 M2, Y ZONA INANDABLE: OCHO ESTANQUES PARA EL CULTIVO Y ENGORDA DE CAMARON CON SU RESPECTIVA BORDERIA VACIOS AL MOMENTO DE LA INSPECCION CUATRO DE ELLOS EN ETAPA DE RASTREOS DE FONDOS Y CUATRO DE ELLOS EN ETAPA DE REHABILITACION DE BORDERIA O TALUPEDES, UN CARCAMO DE BOMBEO SOBRE UNA PLATAFORMA DE CONCRETO ESTE CON TRES COMPUERTAS O TOMAS Y AL MOMENTO DE LA INSPECCION CON SOLO UNA BOMBA DE 58, DE DIAMETRO IMPULSADA POR UN MOTOR SERIA 60, UN TANQUE METALICO PARA ALMACENAMIENTO DE DIESEL CON CAPACIDAD APROXIMADA DE 5,000 LITROS, UN DIQUE O MURO DE CONTENCION PARA TANQUE DIESEL, ASI COMO OTRO CARCAMO DE BOMBEO CON UNA BOMBA DE 24, DE DIAMETRO SOBRE PLATAFORMA DE CONCRETO ARMADO IMPULSADA POR UN MOTOR PERKINS, UNA INSTALACION DE USOS MULTIPLES EN UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 6 POR 8 METROS ESTA INSTALACION ES DE DOS NIVELES CONSTRUIDA A BASE DE CONCRETO ARMADO TECHO ALIGERADO CON CASETON Y TABICON DE JAL QUE FUNCIONAN COMO BODEGA Y DORMITORIOS, UN RESERVORIO Y DREN SEMIPERIMETRAL ASI COMO UN CANAL DE LLAMADA, NO SIN ANTES MENCIONAR QUE DICHA ESTANQUERIA CUENTA CON SU RESPECTIVA COMPUERTA DE LLENADO Y DESCARGA (COSECHA) A BASE DE CONCRETO ARMADO. NOTA: A DICHO DEL VISITADO MANIFIESTA DE VIVA VOZ QUE DICHAS OBRAS E INSTALACIONES LAS REALIZARON O CONSTRUYERON TERCEROS O PERSONAS AJENAS A ESTA SOCIEDAD, HECHOS DENUNCIADOS CON ANTELACION POR EL VISITADO.

EL ESTADO DE CONSERVACION DE LAS CONSTRUCCIONES ES: DURANTE EL RECORRIDO DE LA VISITA DE INSPECCION SE OBSERVO LA AFECTACION DE 8 (OCHO) EJEMPLARES DE MANGLE ADULTO DE LA ESPECIE (LAGUNCULARIA RACEMOSA) DISTRIBUIDOS DE MANERA DISPERSA CONTIGUO AL CARCAMO DE BOMBEO CERCANO A LA INSTALACION DE USOS MULTIPLES DE LA ACUICOLA VISITADA Y NO DENTRO DEL POLIGONO, ASI MISMO SE OBSERVO APROXIMADAMENTE 80 EJEMPLARES DE PLANTULAS DE MANGLE DE LA ESPECIE AVICENNIA GERMINANS VIVAS Y EN BUEN ESTADO DE

Prolongación Ángel Flores No. 1753-201 Póncome, Culliacan Centro, Culliacan, Sinaloa, C.P. 80600
Teléfono: (667) 711-1111 Fax: (667) 711-51-37

M2 1,461,420.00
VEINTUN MIL CUATROCIENTOS VEINTE
Y CINCO (21,420.00)
M2 (Veinte mil cuatrocientos veinte y cinco)
Medida Cuadrada, No
Medida Cuadrada, No



CONSERVACION COLOCADAS EN BOLSAS DE VIVERO SIN PLANTAR UBICADAS CONTIGUAS A LA INSTALACION DE USOS MULTIPLES DESCRITA CON ANTELACION, ASI MISMO SE OBSERVO UN APROXIMADO DE 120 PLANTULAS DE MANGLE DE LA ESPECIE (LAGUNCULARIA RACEMOSA) MARCHITAS O EN ESTADO PRECARIO DEPOSITADAS EN BOLSAS DE VIVERO UBICADAS FUERA DEL POLIGONO DE LA ACUICOLA VISITADA Y UBICADAS CONTIGUAS AL CANAL DE LLAMADA, ASI MISMAS ESPECIES QUE A DICHO DEL VISITADO FUERON TERCEROS AJENOS A ESTA SOCIEDAD INSPECCIONADA QUIENES LA AFECTARON, NO SE OBSERVO FAUNA DAÑADA EN EL AREA INSPECCIONADA. NO SE OBSERVAN OBRAS EN PROCESO AL MOMENTO DE LA VISITA DE INSPECCION SOLO LAS OBRAS EN EL ESTADO DESCRITAS CON ANTELACION. A DICHO DEL VISITADO, ESTE TERRENO ELLOS (SOCIEDAD) NO LO HAN USADO, SOLO LO TIENEN EN POSESION Y QUE TERCEROS AJENOS A ESTA SOCIEDAD LO ESTAN USANDO Y APROVACHANDO.

Lo anterior sin contar con el Título de Concesión de Zona Federal Marítimo Terrestre y terrenos ganados al mar, otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Infracción prevista en los Artículos 8 de la Ley General de Bienes Nacionales, con relación al artículo 74, fracción I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento de Mar Territorial, Vías Navegables, Playa, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

III.-Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve:

Quetomando en consideración las comparecencias señaladas en los Resultandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución y demás medios de prueba aportados, los que serán valorados a continuación en el término de los artículos 16 fracción V y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 79, 197, 198 y 200 y 201 y demás relativos del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria, se tienen por ofrecidas las pruebas documentales, para efecto de otorgarles el valor probatorio que en derecho corresponda, al asunto que nos ocupa, según se señala a continuación:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Credencial de [redacted] de credencial para votar con [redacted] expedida por el Instituto Federal Electoral.

En consecuencia se procede al análisis adecuado y puntual de todas y cada una de las manifestaciones y probanzas ofrecidas durante la sustanciación del presente procedimiento, para lo cual es procedente a la realización los siguientes razonamientos lógico-jurídicos, mediante su valoración y consideración, en atención a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que se procede a determinar la posible configuración de las infracciones acorde a la totalidad de hechos u omisiones asentados durante la diligencia de inspección, toda vez que en términos del Artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, corresponde a esa asumir la carga de la pruebas de sus afirmaciones y/o pretensiones, lo cual se realiza en los siguientes términos:

En relación a la documental contenida en el punto 1).- prueba con valor pleno, según lo previsto en los artículos 93 fracción II, 129, 130, y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de los Procedimientos Administrativos Federales, a efecto de acreditar la personalidad con que comparece.

[Handwritten signature in blue ink]



Así mismo, mediante comparecencias personales ante esta Delegación los días treintaiuno de julio y tres de agosto del dos mil veinte, el [redacted] conó al procedimiento administrativo instaurado en su contra, renunciando a los términos de pruebas y alegatos que le confiere la ley, solicitando se resuelva a la brevedad posible el asunto y ponga fin al procedimiento.

Al respecto es importante comentar que, con el citado allanamiento al procedimiento administrativo, el C. [redacted] conoce expresamente los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección de mérito y que son motivo del presente procedimiento, por lo que que en términos del artículo 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dicho allanamiento se tiene como confesión expresa.

En ese sentido, es de indicar que el allanamiento al procedimiento administrativo, por parte de la empresa denominada [redacted] una aceptación y reconocimiento de las irregularidades asentadas en el Acta de inspección No. ZF/012/20 de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinte, documento público que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, aunado a que tal situación significa la manifestación de no oponerse o dejar de oponerse a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, así como a las posibles infracciones por las cuales se inició el procedimiento; en consecuencia el allanamiento es la conformidad o sometimiento a lo asentado en el acta de inspección, lo que implica una renuncia al derecho de defensa.

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis II.2o.C.198 C, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999, página 954, que a la letra dice:

ALLANAMIENTO A LOS HECHOS DE UNA DEMANDA. EL JUZGADOR DEBE CONSIDERARLO EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE REALIZADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

El allanamiento constituye una forma procesal auto compositiva para resolver los conflictos, el cual se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor, a fin de dar solución a la controversia. Por tanto, si en cierto caso consta que la demandada comparece a juicio confesando todos y cada uno de los hechos de la demanda y se allana a la misma, tal situación implica una aceptación y reconocimiento de las pretensiones del accionante. Así, es evidente que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el juzgador debe sin más trámite pronunciar la sentencia correspondiente, tomando en cuenta dicho allanamiento efectuado por la parte demandada, en razón de lo establecido por el diverso artículo 209 del ordenamiento procesal invocada, el cual prevé que la autoridad responsable está obligada a tomar en consideración la contestación de la demanda en sus términos, lo cual significa que el referido allanamiento debe tomarse en cuenta en su alcance y efectos, y al no hacerlo de ese modo, tal omisión motiva que la sentencia reclamada resulte violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Prologación Angélica Flores No. 1258-203 P. Presente, Culliacan, Sinaloa, C.P. 80600.

Teléfono: (667) 717 32 32, (667) 716 81 35

Teléfono: 521 720 00

VEINTUN MIL SETECIENTOS

VEINTE

(CERO CINCUENTA)

Insistia de Segunda, No

Medida Correctiva: No



IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como las documentales presentadas por el promovente, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que por las que fue emplazado no fueron desvirtuados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario publico en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Saigado Borrego.

RTFF, Tercera Época. Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones imputadas a la empresa denominada [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la empresa denominada [REDACTED] cometió la infracción establecida en los artículos 8° de la Ley General de Bienes Nacionales, con relación con el artículo 74 fracción I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de la empresa denominada [REDACTED], de conformidad con las disposiciones de la normatividad vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- La gravedad de la infracción: En el caso particular es de considerarse principalmente que el lugar inspeccionado se encuentra totalmente limpio y sin construcciones; por lo que se omite la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad, la gravedad consiste en que la empresa denominada [REDACTED] DE R.L. DE C.V., es poseionario de una superficie total de 1,461,420 m2, LA



materia de Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, lo que permite inferir que no es reincidente.

D).- Carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los Considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la empresa denominada [REDACTED] factible deducir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad Ambiental vigente.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

E).- El beneficio directamente obtenido por el infractor de los actos que motivan la infracción: Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar [REDACTED] cometidas por la empresa denominada [REDACTED] que ocasionan la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

VII.- Toda vez que los hechos [REDACTED] infracción cometida por la empresa denominada [REDACTED] aplican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños que al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 70, 71, 73, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la(s) siguiente(s) sanción(es) administrativa(s):

A).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 8° de la Ley General de Bienes Nacionales en correlación al artículo 74, fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y con fundamento en los artículos 75 y 77 del mismo ordenamiento, procédase a imponer como sanción una **MULTA** por el monto de **\$10,860.00 (SON: DIEZ MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 125 veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción, determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2020 (dos mil veinte) corresponde a la cantidad de \$86.88 (son: ochenta y seis pesos 88/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinte, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil diecinueve; lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, toda vez que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (50) a (50,000) veces unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, que al momento de imponer la sanción es de **\$86.88 (SON: OCHENTA Y SEIS PESOS 88/100 M. N.)**, así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma

[Handwritten signature]

Multa: \$21,726.00
EQUivalente a 125 veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción.
Multa: \$86.88 (SON: OCHENTA Y SEIS PESOS 88/100 M. N.)
Multa: \$10,860.00 (SON: DIEZ MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M. N.)

infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

B).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 8° de la Ley General de Bienes Nacionales en correlación al artículo 74, fracción IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y con fundamento en los artículos 75 y 77 del mismo ordenamiento, procedase a imponer como sanción una **MULTA** por el monto de **\$10,860.00 (SON: DIEZ MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **125** veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción, determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el el año 2020 (dos mil veinte) corresponde a la cantidad de \$86.88 (son: ochenta y seis pesos 88/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinte, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil diecinueve; lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, toda vez que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (50) a (50,000) veces unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, que al momento de imponer la sanción es de **\$86.88 (SON: OCHENTA Y SEIS PESOS 88/100 M. N.)**, así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las pruebas presentadas por el inspeccionado, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, 68 fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa.

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 8° de la Ley General de Bienes Nacionales en correlación al artículo 74, fracción I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y con fundamento en los artículos 75 y 77 del mismo ordenamiento, procedase a imponer como sanción a la empresa denominada [REDACTED] una **MULTA** por el monto de **\$21,720.00 (SON: VEINTIUNMIL SETECIENTOS VEINTI DOS PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **250** veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción, determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2020 (dos mil veinte) corresponde a la cantidad de \$86.88 (son: ochenta y seis pesos 88/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la

Prolongación Ángel Flores No. 127, 201 Torreoncito, Colón Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P. 80100.
Teléfono: (667) 716 3290, (667) 716 81 35

[Handwritten signatures in blue ink]

MONEDA: \$21,720.00
VEINTIUNMIL SETECIENTOS
VEINTI
DOS PESOS 00/100 M.N.
Instituto de Seguridad, R.A.
Medios Correctivos, N.g



MEDIO AMBIENTE



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

Inspeccionado

Exp. administrativo: PFFPA/31.3/2C.27.4/00009-20
Resolucion N° PFFPA31.3/2C.27.4/00009-20-033

Culiacan, Sinaloa, a 06 de Agosto de 2020
"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Sinaloa, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en **Calle Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Centro, Culiacán, Sinaloa C.P. 80000, con un horario de consulta de 8:00 A.M. a 17:00 P.M.**

OCTAVO.-Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a [REDACTED] el domicilio señalado para oír y recibir notificación en [REDACTED] REFERENCIA LA COORDENADA UTM [REDACTED] CONTIGUO AL SECTOR FLOR [REDACTED]

CUMPLASE.

Así lo proveyó y firma el **Ciudadano Biólogo Pedro Luis Leon Rubio**, encargado de despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, según lo dispuesto en el oficio numero **PFFPA/1/4C26.1/1194/19** de fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve, firmado por la Doctora Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 2, fracción XXXI, inciso a), 41,42 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y Recursos Naturales, Publicado en el Diario oficial de la federación, el día veintiseis de noviembre de dos mil doce, así como lo establecido en el " Acuerdo que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del publico en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos sustanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus organos Administrativos Desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el veintinueve de mayo del dos mil veinte", con reciente publicación en el citado medio oficial el día dos de julio de dos mil veinte, mediante el cual se establecen entre otros aspectos, la asignación de guardias de personal que cada una de las unidades administrativas lo ameriten, a efecto de evitar cualquier perjuicio o dilación a la ciudadanía, siempre y cuando no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos respectivos.

B' PLLR//L'SYMM.

Revisor Jurídica

Lic. Beatriz Violeta Meza Leyva.
Subdelegada Jurídica.

